

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00198 00 (incidente de desacato)

El incidente de desacato, se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que la orden dada en sentencia adiada el 20 de marzo de 2020 era que, el representante legal de la SERVICIOS MAPRE S.A.S *“...le pague a la señora MARILIN MILANYELA DUARTE POLO la incapacidad No. 12490235 donde se reconoció el pago de la licencia de maternidad por 126 días desde el 13 de octubre de 2019 al 15 de febrero de 2020, en la cuenta de ahorros No. 066870061117 del Banco Davivienda...”*.

Mediante correo electrónico de data 23 de abril de 2020, la actora formulo incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento de la sociedad tutelada.

Tras elevarse los requerimientos respectivos, la señora AMANDA RUIZ HUERTAS en calidad de gerente general de SERVICIOS MAPRE S.A.S informó que procedió a consignar la suma de \$3.284.442,00 a la cuenta de ahorros No. 066870061117 del Banco Davivienda a nombre de la señora a Marilyn Milanyela Duarte Porto, adjuntando imagen de la transacción efectuada el 28 de abril de 2022 (folios 29 y 30 del expediente digital – cuaderno de incidente). A su turno, la parte actora indicó que si bien es cierto que el valor consignado se ajusta a los 126 días concedidos en la licencia de maternidad, también lo es, que dicha suma esta desactualizada, por ende, está pendiente por pagarse un saldo de \$915.516,00.

No obstante a lo manifestado por la parte incidentante, para el Despacho es claro que la sociedad tutelada cumplió con la decisión proferida el 20 de marzo de 2020, pues de acuerdo con los elementos de convicción allegados al incidente, se observa que la prestación pendiente ha sido saldada en los términos ordenados por el fallo de tutela, y se ajusta a los días de incapacidad otorgados, y el salario base de cotización para el año 2020, según obra en el certificado de incapacidad o licencia No.12490235 expedido por la EPS Coomeva (visible a folio 2 del expediente digital – cuaderno de acción de tutela).

En punto, se advierte que el cumplimiento del fallo está limitado a lo estrictamente ordenado en sede de tutela, es decir, el pago de la licencia de maternidad otorgada por el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2019 al 15 de febrero de 2020. Por tanto, no se pueden impartir ordenes adicionales o entrar a modificar la sentencia, con el ánimo de ordenarle a la parte incidentada que actualice o indexe el valor de la licencia a la data en que se efectuó el pago. En primero lugar, porque la figura de modulación del fallo se habilita de forma excepcional para garantizar el amparo concedido, y no para debatir temas de orden económico o inmiscuirse en asuntos que se deben exponer ante la jurisdicción ordinaria y, en segundo lugar, porque la actuación del juez constitucional debe estar revestida de seguridad jurídica, en atención al principio de cosa juzgada; luego, si la parte actora pretendía que se concediera dicha prerrogativa, debió haber impugnado la sentencia ante el Juez de segunda instancia, o en su defecto, solicitar la adición o aclaración de la providencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado en la sentencia CC SU-034 de 2018, que:

«...esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela... en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho:

- (a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;*
- (b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;*
- (c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.»*

Bajo dicha primicia, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna de las anteriores causales, en la medida que: i) en oportunidad se brindó el amparo constitucional para salvaguardar la subsistencia de la madre y el menor lactante durante el término que la actora no percibía otros ingresos, ii) porque, pese a la tardanza de la sociedad cuestionada en cumplir el fallo, la accionante solo presentó incidente de desacato después de dos años, evidenciándose que los recursos exigidos no eran apremiantes, y iii) además porque los parámetros indicados en fallo no era imposible de cumplir, y tampoco atentaban el interés público.

No obstante, se advierte que ante cualquier inconformidad frente al pago de la licencia de maternidad efectuado por SERVICIOS MAPRE S.A.S, debe ser expuesta ante la jurisdicción ordinaria pertinente, pues en el fallo de tutela base del presente trámite incidental, no se discutió la actualización y/o indexación del monto otorgado: razón por la cual, no se puede dar un alcance que no fue debatido ni tutelado. Por tanto, es evidente que la señora AMANDA RUIZ HUERTAS en calidad de gerente general de SERVICIOS MAPRE S.A.S, cumplió con los parámetros señalados por el Despacho en el fallo de tutela del 20 de marzo de 2020, luego el objetivo final del fallo se cumplido a cabalidad.¹

Así las cosas, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato en contra de la señora AMANDA RUIZ HUERTAS en calidad de gerente general de SERVICIOS MAPRE S.A.S.

SEGUNDO: PREVENIR a la señora AMANDA RUIZ HUERTAS en calidad de gerente general de SERVICIOS MAPRE S.A.S., para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y

¹ “...Ccuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...” Sentencia T 308 de 2003.

cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente tutela, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ